



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Sucesión
Radicado	05129-40-89-002-2020-00030-00
A.I.	255
Demandante	Blanca Cecilia Botero Arias y otros
Demandado	Herederos de Luis Horacio Jaime Soto Correa y otra
Asunto	Control de legalidad

En virtud de lo establecido en el artículo 132 C.G.P., se realiza un control de legalidad, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Blanca Cecilia Botero Arias, Florelia Arias de Botero, Luz Mery Botero Arias, José Diego Botero Arias, Jhon Jairo Botero Arias y Yolanda Botero, en calidad de interesados, interpusieron solicitud de declaratoria de herencia yacente de la sucesión del causante Luis Horacio Jaime Soto.

Cumplidas las exigencias del artículo 486 C.G.P., mediante auto de 26 de noviembre de 2020, al haber concurrido herederos al trámite, se declaró abierto el trámite de sucesión intestada del fallecido, teniéndose como heredera determinada a Clara Inés Soto Soto y a la cónyuge supérstite a Margarita Soto Vásquez.

Posteriormente, ante el deceso de Soto Vásquez -cónyuge supérstite-, se adecuó el trámite a fin de adelantar sucesión intestada de ambos fallecidos, es decir, de Luis Horacio Jaime Soto Correa y Margarita Soto Vásquez.

CONSIDERACIONES

1. El numeral 5 del artículo 42 y el 132 C.G.P. facultan al juez para que, ante circunstancias que exhiban una posible irregularidad o transgresión a los derechos de las partes o advierta la obligación de integrar el contradictorio, pueda realizar un control de legalidad y tomar las medidas correctivas a que haya lugar, a fin de garantizar el adecuado desarrollo del proceso y respetar las garantías fundamentales de quienes en él intervienen.

2. En el asunto *sub judice* al haber principiado el asunto como una herencia yacente, y luego al aperturarse la sucesión intestada de Luis Horacio Jaime Soto Correa, no era necesario realizar el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir, por así establecerlo los artículos 483 y 486 *ibídem*.

Ahora, ante el fallecimiento de Margarita Soto Vásquez y al haberse adecuado el trámite para adelantar también la sucesión de aquella, debió ordenarse el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir, en los términos del artículo 490 C.G.P., lo cual no ocurrió.

Lo anterior, pone al descubierto la pretermisión de etapas y exigencias que, tanto las normas sustanciales como procesales, establecen en asuntos de esta naturaleza, pues al adelantarse la sucesión intestada de la fallecida Soto Vásquez, debieron cumplirse cada una de las exigencias establecidas para tal fin, concretamente el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en el asunto.

Acorde a lo antedicho, (i) se aplazará la audiencia de inventario y avalúo., (ii) se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de la finada Margarita Soto Vásquez, y (iii) se realizará su emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

3. Finalmente, de acuerdo con la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, se requerirá a los interesados para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, acrediten el perfeccionamiento de las medidas cautelares sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula no. 001-156717, 001-415579, 001-652203, 001-652202, 001-385761, 001-385741, 001-385791, 001-640148 y 001-322073 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, so pena de tenerse por desistidas.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Aplazar la audiencia de inventarios y avalúos.

Segundo: Ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de la finada Margarita Soto Vásquez

Tercero: Emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de la finada Margarita Soto Vásquez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas -artículo 10, decreto 806 de 2020-.

Cuarto: Requerir a los promotores de la sucesión para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, acrediten el perfeccionamiento de las medidas cautelares sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula no. 001-156717, 001-415579, 001-652203, 001-652202, 001-385761, 001-385741, 001-385791, 001-640148 y 001-322073 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, so pena de tenerse por desistidas -artículo 317 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE


DIEGO NARANJO USUGA

JUEZ